

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 652/24-2025/JL-I.

1. Corporativo Gastronómico Campel S.A. de C.V. (demandado)

En el expediente laboral número 652/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Ordinario Laboral promovido por el ciudadano Ahicer Hernández Sánchez, parte actora, en contra de Corporativo Gastronómico Campel S.A. de C.V.; con fecha 28 de enero de 2026, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 28 de enero de 2026.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) con el escrito suscrito por el ciudadano Alejandro Cabrera Correa, apoderado jurídico de la parte actora, mediante el cual da cumplimiento a la vista realizada mediante acuerdo de fecha 28 de octubre de 2025, y; 3) con el escrito de fecha 20 de noviembre de 2025, suscrito por el ciudadano Rodolfo Alberto García Ferrón, en representación de la moral Corporativo Gastronómico Campel S.A. de C.V., parte demandada, a través del cual pretende dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, expone sus defensas y excepciones, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora. En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: Personalidad jurídica.

a) Ratificación de personalidad jurídica de la parte actora.

De conformidad al primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral ratifica el reconocimiento de la personalidad del ciudadano Ahicer Hernández Sánchez, decretado específicamente en el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha 28 de octubre de 2025, toda vez que diera cumplimiento a la prevención planteada en el mismo, proporcionando a este Juzgado Laboral la copia simple de su credencial para votar, con clave de elector HRSNAH85110104H200, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

b) Apoderado de la moral Corporativo Gastronómico Campel S.A. de C.V.

El artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo, regula los requisitos que las partes deben cumplir para la acreditación de la personalidad, en el análisis que nos ocupa, se trata de la comparecencia de una persona moral, aplicándole la fracción III, del citado artículo 692, de la ley laboral, que establece textualmente:

"Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I...

II...

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y..." (sic)

En el caso que nos ocupa, el ciudadano Rodolfo Alberto García Ferrón, en representación de la moral Corporativo Gastronómico Campel S.A. de C.V., comparece con el escrito con fecha 20 de noviembre de 2025, quien pretende acreditar su personalidad jurídica a través de la Escritura Pública número doscientos cincuenta y cuatro (254), de fecha 20 de junio de 2023, pasada ante la fe del licenciado Carlos Eduardo de la Mora Lizama, Titular de la Notaría Pública número 122 del Estado de Yucatán, relativa al Poder general para actos de administración, en materia laboral, fiscal, contable y administrativa y un poder general para asuntos judiciales, otorgado al ciudadano Rodolfo Alberto García Ferrón y otros.

No obstante, se determina que el instrumento notarial mencionado anteriormente carece de diversos requisitos que debe contener para otorgarle plena validez, esto de acuerdo con la tesis jurisprudencial número 2a./J. 85/2000, con registro digital 191096, misma que a la literalidad establece:

"...PERSONALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL TESTIMONIO NOTARIAL RESPECTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES MERCANTILES.

En términos de lo establecido en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, las partes en el juicio pueden comparecer al mismo de manera directa o por conducto de apoderado, señalando en su fracción III que cuando se trate del apoderado de una persona moral, éste podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder, precisándose los requisitos a los que la ley sujeta la validez de esta última. Ahora bien, ante el vacío legislativo sobre los requisitos que debe cumplir ese testimonio, en el caso de las sociedades mercantiles, debe acudirse a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en específico a su artículo 10, conforme al cual será necesario que en el instrumento respectivo conste la denominación o razón social de la sociedad, domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, si el poder se otorgare por conducto de una persona distinta a los órganos de representación de la sociedad, deberá quedar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello." (sic)

En otras palabras, los requisitos que debe contener la escritura pública con la que el apoderado legal de una sociedad mercantil pretenda acreditar su personalidad son los siguientes:

- 1) Denominación o razón social de la sociedad;
- 2) Domicilio;
- 3) Duración;
- 4) Importe del capital social y objeto;
- 5) Las facultades que conforme a sus estatutos correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder.

Por consiguiente, se advierte que la escritura pública mencionada con anterioridad, no cumple con dichos requisitos, toda vez que no contiene el domicilio, duración, importe del capital social y el objeto de la sociedad mercantil; motivo por el cual, esta Autoridad Laboral no reconoce la personalidad jurídica del ciudadano Rodolfo Alberto García Ferrón como apoderado legal de la moral Corporativo Gastronómico Campel S.A. de C.V.

**SEGUNDO: Se tiene por no presentada la contestación de demanda y cumplimiento de apercibimientos.**

En atención al punto que antecede y, en razón de no haberse reconocido la personalidad del ciudadano **Rodolfo Alberto García Ferrón** como apoderado legal de la parte demandada, quien suscribe los escritos de contestación, **se tiene por no presentada la contestación de demanda de la moral Corporativo Gastronómico Campel S.A. de C.V.** y, por consiguiente, **se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y a formular reconvención**, esto con fundamento en el artículo 893, 870 y en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

TERCERO: Pérdida del derecho de formular reconvención.

Se hace efectiva para la **moral Corporativo Gastronómico Campel S.A. de C.V.**, la prevención planteada en el PUNTO SEXTO del acuerdo de fecha 28 de octubre de 2025, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que el demandado ejerciera su derecho a formular reconvención, por lo que se determina precluido dicho derecho.

CUARTO: Programación y citación para audiencia preliminar.

Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, se fija el día **martes 07 de abril de 2026, a las 14:00 horas**, para la celebración de la **Audiencia Preliminar** que concierne al presente asunto laboral, la cual se verificará de **manera presencial en la Sala de Audiencias Independencia**, ubicada en las instalaciones de este Poder Judicial del Estado de Campeche, por lo que se le hace saber a las **partes involucradas en este asunto laboral**, que nuestras oficinas se ubican en **Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche.**

En ese contexto y en atención a lo previsto en el primer párrafo del numeral 720, en relación con el ordinal 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; infirmese a las partes que, en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, deberán comunicar a este Juzgado si tienen algún inconveniente en cuanto a que la Audiencia Preliminar sea de carácter público; a la fecha y hora en que fue programada; o alguna otra situación que pudiera causar un contratiempo en el desarrollo en dicha diligencia, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para su debida celebración.

De igual forma se les hace saber a las partes **-actor y demandados-**, que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pueden comparecer personalmente al desahogo de la Audiencia Preliminar, mas no es obligatoria su presencia para su verificación, ya que bastará con la comparecencia de sus respectivos representantes -quienes deberán ser Licenciados en Derecho- para tenerlos por presentes. **Sin embargo, también es importante comunicarles que, de no comparecer sus representantes, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.**

En caso de requerir el uso de aparatos tecnológicos como celulares, Tablet, laptops, deberá informarlo a la autoridad para que se les autorice el acceso con las limitaciones correspondientes al uso de cámaras, videograbaciones o grabaciones de audio.

Se comunica a las partes que la programación de la audiencia preliminar fuera del plazo señalado en el último párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, en vigor obedece de las cargas laborales del juzgado y los servidores judiciales que intervienen en la sustanciación del procedimiento por el volumen de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite.

Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 205635¹.

QUINTO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.

Tomando en consideración que se tuvo por no presentada la contestación de la parte demandada; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las **subsecuentes notificaciones de la moral Corporativo Gastronómico Campel S.A. de C.V. se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

SEXTO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes los escritos y documentación adjunta, así como los oficios, todos descritos en el apartado de vistos, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

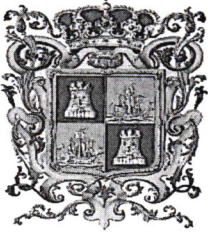
SÉPTIMO: Exhortación a conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

OCTAVO: Protección de datos personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

¹ Tesis: P./J. 32/92 TERMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO, en Materia(s): Común, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Núm. 57, septiembre de 1992, página 18, Tipo: Jurisprudencia, Registro digital: 205635.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOVENO: Notificaciones.

Se comisiona al Actuario y/o Notificador de la Adscripción, que de conformidad con el artículo 739 Ter fracción III y IV, de la Ley Federal del Trabajo, deberá de notificar el presente proveído, a las partes siguientes:

• Ahicer Hernández Sánchez (parte actora)	Buzón electrónico
• Corporativo Gastronómico Campel S.A. de C.V. (parte demandada)	Boletín o estrados

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, el Licenciado en Derecho Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de enero del 2026.

**Licenciadado Martín Silva Calderón
Actuario y/o Notificador**



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR**